



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 155/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.S.F. y A.H.P., en nombre y representación acreditada de M.Á.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento del acerado público (EXP. 142/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante ha manifestado que el 1 de septiembre de 2006, alrededor de las 20:00 horas, transitaba por las escaleras de la zona conocida como "El Mercadillo", en Torviscas, cuando sufrió una caída debida al precario estado de sus peldaños, sin señalizar, tras la que se desmayó a consecuencia de la misma, siendo trasladado en ambulancia a un Centro Hospitalario, donde se le diagnosticó la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

fractura de metatarsiano del pie derecho, estando 90 días de baja impeditiva, reclamando por ello y por los gastos médicos efectuados una indemnización de 4.492,70 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en esta ocasión, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor, en el Fundamento IV de la misma, que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, pues los hechos se produjeron en una zona de titularidad privada sobre la que carecen de competencia.

2. En este supuesto, los hechos, que no han sido negados por la Corporación, han quedado debidamente acreditados; el parte médico adjuntado a la reclamación es del día 1 de septiembre de 2006, señalándose como hora de asistencia las 20:28 horas, media hora después de la caída; además, se refiere la causa de la fractura como la caída por unas escaleras.

El mal estado de las escaleras, que se observa en las fotografías aportadas por el interesado, se corrobora por lo referido en el informe del Servicio, que recomienda que por parte del Ayuntamiento se haga un seguimiento para la subsanación de los desperfectos de conservación del centro comercial.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que el seguimiento de la conservación de la escalera, que debía estar en las debidas condiciones para el uso público y se recomienda realizar en el informe del Servicio, se ha omitido, siendo evidentes y peligrosos los desperfectos que aquella presentaba. El Servicio correspondiente debió realizar un control de la zona en la que, como es notorio, se lleva a cabo un intenso uso público, especialmente en los días de mercado, autorizado por la propia Corporación. Si bien ésta no tiene la competencia relativa a la conservación de la zona, sí que tiene la obligación de velar por la seguridad de los ciudadanos en los lugares públicos y la de policía relativa al cumplimiento de las condiciones exigibles a las autorizaciones concedidas para eventos tales como "el mercadillo", habiéndose debido requerir a los propietarios del Centro Comercial la conservación adecuada de dicha zona, entre otras actuaciones, tal y como recomienda el propio Arquitecto Técnico Municipal.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal, por omisión, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, debiéndose la producción del accidente al incumplimiento de las funciones *in vigilando*, propias de la Corporación.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

2. En lo que respecta a la indemnización, la solicitada por el interesado ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.